



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** *****

con el escrito y anexos de Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado de Oaxaca; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **058227**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien ostenta el cargo de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, mediante el cual desahoga la prevención ordenada en auto de cuatro de septiembre de dos mil catorce, y a efecto de proveerlo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

En virtud de que el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado de Oaxaca no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de cuatro de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto; y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.

Visto el escrito y anexos de Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien ostenta el cargo de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, así como de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

“a) El pago indebido que está haciendo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de todos los enteros o recursos económicos Estatales y Federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta al Tesorero Municipal C. Oscar Javier Carreño Arango quien fue nombrado y designado por mayoría calificada de concejales en sesión de cabildo de fecha ocho de julio de 2014 y en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y la devolución de las cantidades entregadas indebidamente, con sus respectivos intereses e incrementos

b) El ilegal e inconstitucional desconocimiento que está haciendo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de 2014 y por ende el desconocimiento del tesorero municipal C. Oscar Javier Carreño Arango, nombrado y designado por mayoría calificada de concejales en sesión de cabildo de fecha ocho de julio de 2014.

c) La orden verbal o escrita de las autoridades señaladas como responsables (Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca) para validar actuaciones ilegales realizadas por el C. José Rogelio García Martínez en su supuesto carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a pesar que en sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de 2014, fue reasignado a la Regiduría de Educación, Recreación y Deportes, además que las actuaciones ilegales realizadas por el C. José Rogelio García Martínez en su supuesto carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, devienen evidentemente simuladas, frívolas y notoriamente improcedentes, denotando fraude en perjuicio del erario público de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

c) (sic) El ilegal e inconstitucional reconocimiento que está realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, y el poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al reconocer al C. JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ como Síndico Procurador, y al C. JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA como Regidor de Hacienda del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuando estos fueron cambiados o reasignados a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Regiduría de Educación, Recreación y Deportes; y a la Regiduría de Gaceta Municipal y Publicaciones, respectivamente del Ayuntamiento actor, en términos del acta de sesión ordinaria de fecha ocho de julio de 2014 y en términos del artículo 47, fracción VII, y en usos de la facultad de libre auto organización y autonomía municipal.

FORMA A-54

d) El ilegal e inconstitucional reconocimiento que está realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, y el poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al reconocer a los CC. VICTOR HUGO TELLO ORTIZ TELLO, ELVIA TEJADA CRUZ, JORGE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ y CLAUDIA LETICIA GUZMAN GARCIA, como concejales en funciones cuando los concejales propietarios están ejerciendo el cargo conferido popularmente además de que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales

e) El ilegal e inconstitucional desconocimiento que está realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaría (sic) General de Gobierno, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los concejales FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, MERIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO, PAULINA FLORES HERNÁNDEZ y ANGEL SIERRA ROCHA, a pesar que están ejerciendo el cargo conferido popularmente además de que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales al no encontrarse suspendido tales derechos por ninguna autoridad competente para tal efecto.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o revocación de mandato de los concejales siguientes: C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, C. MERIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO, ANDRÉS GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ, C. ÁNGEL SIERRA ROCHA y C. PAULINA FLORES HERNÁNDEZ, en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR, SÍNDICA HACENDARIA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, REGIDOR DE COMERCIOS, MERCADOS RESTAURANTES Y BARES, y REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, respectivamente del Municipio de Santa Lucía (sic) del Camino, Oaxaca.

G) (sic) La omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de dar respuesta a las peticiones que presentamos por escrito los días 11 y 17 de julio de 2014, 12 de agosto de 2014, donde solicitamos que los recursos económicos que corresponden al municipio actor, se entregaran por conducto del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

K

nuevo tesorero municipal OSCAR JAVIER CARREÑO ARAGÓN (sic), así mismo, solicitamos su acreditación, entre otras peticiones cuya copia de los acuses de las peticiones anexamos a la presente.

H) (sic) La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y Subsecretaría (sic) de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca, de dar respuesta a las peticiones que presentamos por escrito el seis de agosto del año en curso donde solicitamos para que se acredite al Tesorero Municipal C. Oscar Javier Carreño Arango, al C. ARMANDO EDUARDO CALDERON JIMENEZ en su carácter de Secretario Municipal, al C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ en su carácter de Síndico Procurador, a la C. MARIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO en su carácter de Síndica Hacendaria, y a la C. María de Lourdes Sierra Santos en su carácter de Regidora de Hacienda, respectivamente del H. Ayuntamiento de Santa Lucía (sic) del Camino, Oaxaca.”

Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se previno al promovente para que aclarara su escrito de demanda, en los términos siguientes:

“(...) aclare su escrito de demanda y señale si se encuentra ausente del Ayuntamiento y si éste ha emitido algún acuerdo de licencia en términos de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (...).”

Al desahogar la prevención de que se trata, el promovente señaló:

“no me encuentro ausente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en atención que a la fecha no he sido privado del cargo de síndico procurador del Ayuntamiento que represento, y tampoco a la fecha he sido suspendido de mis derechos político electorales, es decir, ninguna autoridad jurisdiccional, legislativa o municipal, a la fecha me han suspendido de mis derechos inherentes al cargo que ostentó (sic) por lo que no he sido privado a la fecha del cargo. --- (...) el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la fecha no ha emitido ningún acuerdo de licencia en términos de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”

Los antecedentes del caso que se advierten de la demanda y sus anexos son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A). En el caso, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1° de la ley reglamentaria de la materia, la existencia de la diversa controversia constitucional 72/2014 turnada por conexidad al suscrito Ministro Instructor, promovida por el mismo Municipio, por conducto también de Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien ostenta el cargo de Síndico Procurador de conformidad con el acta de ocho de julio del año en curso y en ese asunto impugnó los actos siguientes:

"a).- La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para NEGAR AL TESORERO MUNICIPAL C. OSCAR JAVIER CARREÑO ARAGÓN (designado por el Ayuntamiento), el pago o entrega de los recursos económicos Estatales y Federales al Municipio que representamos, de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil catorce lo anterior, sin que el municipio que representamos, haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

b).- La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para retener los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito Centro, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE NUESTRA REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

c).- Como consecuencia de lo anterior, las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos económicos estatales y federales al Municipio de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior, sin que el Municipio que representamos haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N

d).- **La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Municipio (sic) de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE NUESTRA REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

e) **La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la Entidad, la suspensión y/o revocación de mandato de los concejales siguientes: C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, C. MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, C. MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS, ANDRÉS GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ, C. ÁNGEL SIERRA ROCHA, C. PAULINA FLORES HERNANDEZ y C. DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE, en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR, SÍNDICA HACENDARIA, REGIDORA DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, REGIDOR DE COMERCIOS, MERCADOS RESTAURANTES Y BARES, REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, Y REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, respectivamente del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.**

f) **La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la Entidad para nombrar un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que representamos.**

g) **La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para decretar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente nuestra representada el Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.**

h) **La NEGATIVA del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaria (sic) General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Subsecretaria (sic) de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaria (sic) General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para acreditar al C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ como Síndico Procurador, a**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

MARIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO como Síndica Hacendaria, a MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS como Regidora de Hacienda, a ARMANDO EDUARDO CALDERON JÍMENEZ como Secretario Municipal y a OSCAR JAVIER CARREÑO ARAGÓN como Tesorero Municipal, todos del Municipio que representamos, así como la NEGATIVA para dar de baja o cancelar en el libro de registro de acreditaciones a los anteriores titulares de la Secretaria (sic) Municipal, Tesorería Municipal, Regiduría de Hacienda, Sindicatura de Procuración y Sindicatura Hacendaria, en relación a los cambios y reasignaciones de esas sindicaturas, regidurías, tesorería y secretaria (sic) municipal de acuerdo al acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de 2014. ”

B). Dicha controversia constitucional 72/2014, promovida por el mismo Síndico Procurador Fortunato Manuel Mancera Martínez, se admitió a trámite mediante proveído de veintitres de julio de dos mil catorce, y en proveído de la misma fecha se concedió la suspensión en los términos siguientes:

“(...) procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión del Ayuntamiento y la consecuente separación de sus integrantes, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que, durante dicho procedimiento, el órgano legislativo estatal se abstenga de aplicar y, en su caso, ejecutar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión provisional del Ayuntamiento y, por ende, no se designe o entre en funciones un encargado de la administración municipal, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el citado procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Asimismo, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

(...)

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.”

C). Asimismo, constituye un hecho notorio que en esa controversia constitucional 72/2014, compareció José Rogelio García Martínez, quien también ostenta el cargo de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de cabildo de primero de enero de dos mil catorce; y solicitó se le reconociera su personalidad en ese asunto, señalando que el cargo que ostenta Fortunato Manuel Mancera Martínez, se sustenta en una acta de sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, **“(...) misma que no cumple con los mínimos requisitos de validez que contempla la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (...)”**.

D). Del acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, que se acompañó a la demanda, se advierte que el promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez, conjuntamente con cuatro regidores (sin la comparecencia de Galindo Huerta Escudero, Presidente Municipal; José Rogelio García Martínez, quien también ostenta el cargo de Síndico Procurador y Jorge Alberto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gamiño García, Regidor de Hacienda); acordaron que dicho ^{FORMA A-5} promovente asumiera el cargo de Síndico Procurador y reinstalaron a Maribel Catalina Díaz Olmedo, Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/34/2014 y su acumulado JDC/35/2014.

E). El diverso promovente José-Rogelio García Martínez, en su escrito presentado en la controversia constitucional 72/2014, aduce que es el único síndico procurador del Ayuntamiento del Municipio actor, conforme al acta de cabildo en sesión extraordinaria de primero de enero del presente año; y acompaña copia certificada de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que promovió conjuntamente con Jorge Alberto Gamiño García y Galindo Huerta Escudero, ***“(...) en contra de los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesión de cabildo supuestamente celebrado con fechas 8 y 19 de julio de 2014 (...)”***

F). Asimismo, acompañó copia certificada de la orden de aprehensión de tres de julio de dos mil catorce, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra del promovente de la controversia constitucional, Fortunato Manuel Mancera Martínez, y del auto de formal prisión de primero de agosto del año en curso, dictado en contra de dicha persona por el delito de colaboración al fomento para posibilitar le ejecución de delito contra la salud, en la modalidad de comercio en la variante de venta de clorhidrato de cocaína; asimismo, acompaña copia del diverso auto de formal prisión de catorce de julio de dos mil catorce, emitido por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oaxaca, por el delito de peculado cometido en perjuicio del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

G). Por auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictado en la controversia constitucional 72/2014, se requirió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los términos siguientes:

“A) Envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución dictada en el expediente JDC/34/2014 y acumulado JDC/35/2014, promovidos por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, asimismo, informe si dicha resolución fue impugnada o no en la vía jurisdiccional electoral, acompañando también copia certificada de las constancias relativas a su cumplimiento o ejecución.

B) Informe el estado procesal del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido el veintitrés de julio del año en curso, por Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, “en contra de los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesión de cabildo supuestamente celebrado con fechas 8 y 19 de julio de 2014”; y acompañe copia certificada de la resolución que se haya dictado y de las actuaciones relativas a su cumplimiento, en su caso (...).”.

H). En cumplimiento al requerimiento que antecede, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, informó que el veinte de agosto del año en curso se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/34/2014 y su acumulado JDC/35/2014. Asimismo, informó que el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/42/2014, promovido por Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galindo Huerta Escudero, en contra de los acuerdos de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, se encuentra en etapa de ***“instrucción y con requerimientos a la autoridad responsable respecto del trámite de publicidad que le fue solicitado mediante acuerdo de veinticinco de julio y***

requerido en acuerdos de siete de agosto y uno de FORMA A-54 **septiembre del presente año."**

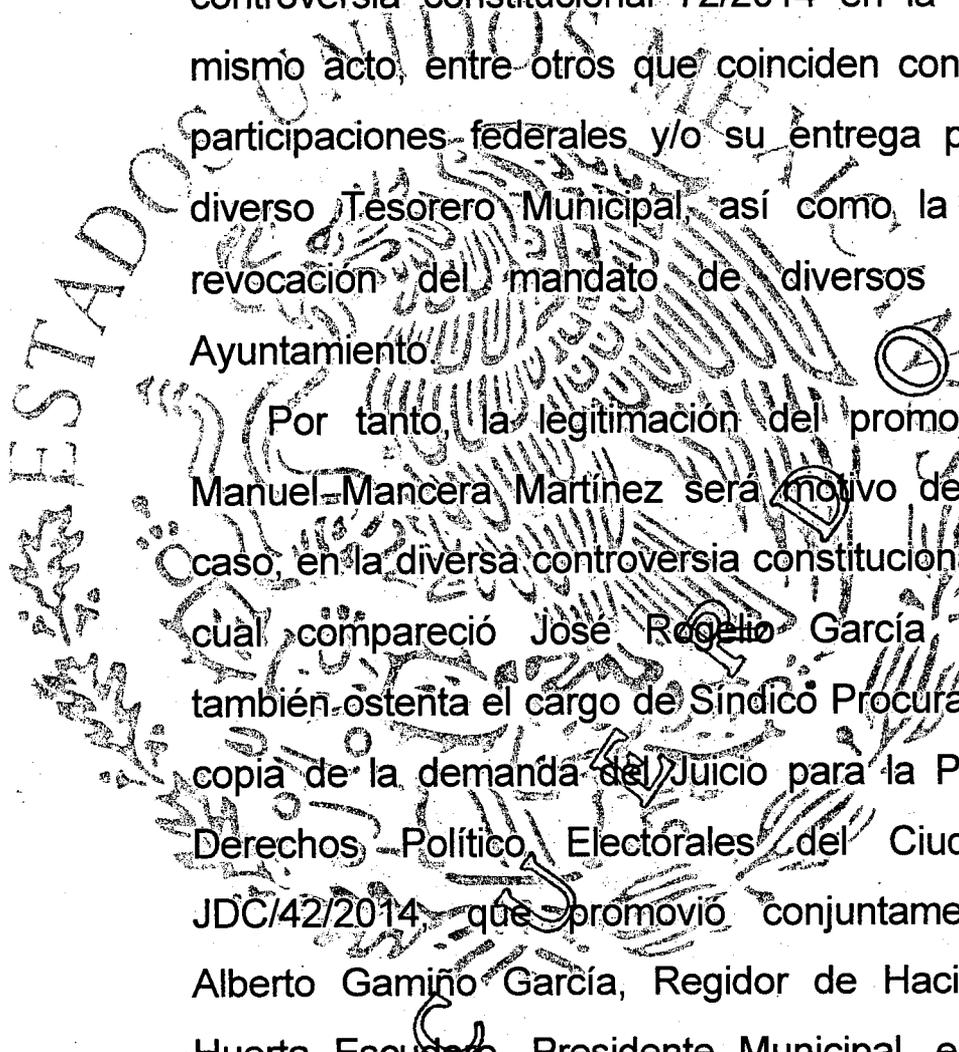
De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso se impugna la omisión de las autoridades demandadas de reconocer u otorgarle la acreditación como Síndico Procurador del Municipio actor al promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien también promovió diversa controversia constitucional 72/2014 en la que impugnó el mismo acto, entre otros que coinciden con la retención de participaciones federales y/o su entrega por conducto de diverso Tesorero Municipal, así como la suspensión y/o revocación del mandato de diversos integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, la legitimación del promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez será motivo de estudio, en su caso, en la diversa controversia constitucional 72/2014, en la cual compareció José Rogelio García Martínez, quien también ostenta el cargo de Síndico Procurador y acompañó copia de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/42/2014, que promovió conjuntamente con Jorge Alberto Gamiño García, Regidor de Hacienda y Galindo Huerta Escudero, Presidente Municipal, en contra de los acuerdos de cabildo de ocho y diecinueve de julio del año en curso, en los que fue designado Síndico Procurador el citado promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez.

Sin prejuzgar respecto del cuestionamiento de la legitimación del promovente, en el caso existe diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”.

Al respecto, constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley reglamentaria, la existencia de la diversa controversia constitucional **72/2014**, promovida por el mismo Síndico Procurador del Municipio actor, en la cual impugnó los mismos actos que ahora reitera en esta nueva controversia constitucional **87/2014**.

En efecto, del análisis integral de las demandas promovidas por el mismo Municipio, se advierte que los actos impugnados en esta controversia constitucional **87/2014**, ya son materia de impugnación en la diversa controversia constitucional **72/2014**, que actualmente se encuentra pendiente de resolución, en la cual se formularon los mismos conceptos de invalidez.

Cabe destacar que el promovente se duele de la retención de recursos económicos o pago indebido de participaciones federales, en virtud de que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, los está entregando por conducto de una persona diversa del Tesorero Municipal Oscar Javier Carreño Aragón, quien fue designado en sesión de cabildo de ocho de julio del año en curso, respecto del cual se impugna también el desconocimiento de dicho cargo por parte de la autoridad estatal, por lo que en torno al mismo problema jurídico varía la redacción en el señalamiento de los mismos actos, que son los siguientes:

- a) “Pago indebido” de recursos económicos por conducto de una persona distinta del tesorero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipal y la devolución de las cantidades entregadas con sus respectivos intereses.

Este acto coincide con la retención de recursos económicos y "la determinación fáctica" de negar su entrega por conducto del tesorero Oscar Javier Carreño Aragón (incisos a) y b) de los actos impugnados en la controversia constitucional 72/2014).

b) El desconocimiento del acta de sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce; y por ende, el desconocimiento del citado tesorero municipal.

Este acto coincide con la "negativa" de "acreditar" entre otros servidores públicos, al citado tesorero municipal conforme a la referida acta de cabildo de ocho de julio del año en curso (primera parte del inciso h) de los actos impugnados en la controversia constitucional 72/2014).

c) La orden verbal o escrita para validar actuaciones de José Rogelio García Martínez, como Síndico Procurador, a pesar de lo determinado en la sesión de cabildo de ocho de julio del año en curso.

Este acto coincide con la "negativa de dar de baja o cancelar en el libro de registro de acreditaciones"

a los anteriores titulares que fueron removidos de sus cargos, entre otros, de la "Sindicatura de Procuración", conforme a la citada acta de ocho de julio (segunda parte del inciso h) de los actos impugnados en la controversia constitucional 72/2014).

d) El reconocimiento por parte de las autoridades estatales, de José Rogelio García Martínez, como Síndico Procurador; y de Jorge Alberto Gamiño García, como Regidor de Hacienda; no obstante

que fueron reasignados a otras regidurías, conforme a la referida acta de cabildo.

Este acto también coincide con la “negativa de dar de baja o cancelar en el libro de registro de acreditaciones” a los anteriores titulares que fueron removidos de sus cargos, entre otros, de la “Sindicatura de Procuración” y de la “Regiduría de Hacienda”, conforme a la citada acta de ocho de julio (segunda parte del inciso h) de la controversia constitucional 72/2014).

- e) El “reconocimiento” por parte de las autoridades estatales, de Víctor Hugo Ortiz Tello, Elvia Tejada Cruz, Jorge Antonio López Sánchez y Claudia Leticia Guzmán García, como concejales en funciones, no obstante que los propietarios continúan ejerciendo el cargo; y el “desconocimiento” de Fortunato Manuel Mancera Martínez (promoviente de la controversia constitucional 72/2014), Maribel Catalina Díaz Olmedo, Paulina Flores Hernández y Angel Sierra Rocha, a pesar que continúan ejerciendo el cargo conferido.

Estos actos coinciden con el mismo problema jurídico relativo al desconocimiento por parte de las autoridades estatales de los acuerdos de cabildo adoptados en sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, por lo que no pueden considerarse como actos distintos para efectos de su impugnación de una nueva demanda de controversia constitucional, si ya son parte de la litis constitucional con motivo de la demanda anterior, máxime que realmente se cuestiona el alcance y valor probatorio de actuaciones de los propios integrantes del Ayuntamiento; y no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propiamente de las autoridades estatales a quienes se les demanda el pago indebido de las participaciones federales, entre otros actos que han quedado relacionados.

- f) La real e inminente determinación de declarar la suspensión y/o revocación de mandato de los concejales **C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, C. MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, ANDRÉS GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ, C. ÁNGEL SIERRA ROCHA y C. PAULINA FLORES HERNANDEZ, en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR, SÍNDICA HACENDARIA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, REGIDOR DE COMERCIOS, MERCADOS RESTAURANTES Y BARES, y REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL,** respectivamente.

Este acto coincide con la suspensión y/o revocación del mandato de los mismos concejales, conforme al inciso e) de los actos impugnados en la controversia constitucional 72/2014.

- g) La omisión por parte de las autoridades estatales de dar respuesta a las solicitudes presentadas el once y diecisiete de julio, así como el doce de agosto del año en curso, respecto de la entrega de los recursos económicos del Municipio por conducto del nuevo tesorero municipal Oscar Javier Carreño Aragón, de quien solicitan también su acreditación.

Este acto también coincide con la "negativa" de "acreditar" entre otros servidores públicos, al citado tesorero municipal, conforme al acuerdo de cabildo de ocho de julio del año en curso (primera parte del inciso h) de los actos impugnados en la controversia constitucional 72/2014).

- h) La omisión de dar respuesta al escrito presentado el seis de agosto del año en curso, en el cual

solicitaron la acreditación del tesorero municipal Oscar Javier Carreño Aragón, del Secretario Municipal Armando Eduardo Calderón Jiménez, de Síndico Procurador Fortunato Manuel Mancera Martínez, de la Síndica Hacendaria Maribel Catalina Díaz Olmedo y de la Regidora de Hacienda María de Lourdes Sierra Santos.

Dicho acto consistente en la omisión de dar respuesta coincide con la “negativa” de “acreditar” a los citados servidores públicos, conforme a los acuerdos de cabildo de ocho de julio del año en curso (primera parte del inciso h) de los actos impugnados en la controversia constitucional 72/2014).

En consecuencia, si los referidos actos impugnados en esta controversia constitucional son esencialmente los mismos que se impugnan en la diversa controversia constitucional 72/2014, que actualmente se encuentra pendiente de resolución, en la cual se formularon los mismos conceptos de invalidez, según se advierte de la comparación de ambas demandas, sin que obste que el promovente haga referencia a diversos antecedentes relacionados con amenazas en su persona, ya que ello sólo evidencia un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento; y aun cuando varíe la redacción en una parte de sus planteamientos jurídicos, el análisis integral de las demandas lleva a concluir, fundadamente, que el promovente impugna los mismos actos y realmente formula los mismos conceptos de invalidez.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

✓

(...)

FORMA A-54

III. Contra de normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;”

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, la cual se considera manifiesta e indudable en virtud de que se advierte del escrito de demanda, procede desechar de plano la demanda porque aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas, no podría llegar a una conclusión diversa.

Al caso resulta aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DÈSECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós)

Por las razones expuestas:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de

controversia constitucional por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado de Oaxaca.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

-, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

